



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-326/2018

**ACTOR:** JORGE PÉREZ FLORES,  
OSTENTÁNDOSE COMO AUTORIZADO DE  
DIANA HUERTA GOVEA

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE GUANAJUATO

**MAGISTRADO PONENTE:** JORGE EMILIO  
SÁNCHEZ-CORDERO GROSSSMANN

**SECRETARIO:** JUAN ANTONIO PALOMARES  
LEAL

Monterrey, Nuevo León, a quince de septiembre de dos mil dieciocho.

**Sentencia definitiva que desecha de plano** la demanda del presente juicio al considerarse que la persona que la presentó no cuenta con la personería necesaria para ello.

### GLOSARIO

<b>Consejo Municipal:</b>	Consejo Municipal Electoral de Xichú del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>LIPE:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

### 1. HECHOS RELEVANTES

I. El uno de julio<sup>1</sup> se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de los integrantes de la legislatura y de los ayuntamientos en el Estado de Guanajuato.

II. El cuatro de julio, el *Consejo Municipal* realizó el cómputo municipal para la elección del Ayuntamiento de Xichú, Guanajuato, en la que la planilla postulada por el Partido Acción Nacional obtuvo el triunfo al tener la mayor votación.

Cómputo Municipal								
Partido/Coalición						Candidatos No registrados	Votos Nulos	Votación Total
Votación	3,234	2,424	121	112		2	211	6,104

III. Inconforme con lo anterior, el nueve de julio, Diana Huerta Govea, en su carácter de representante propietaria del *PRI* ante el *Consejo Municipal* promovió

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a la presente anualidad salvo precisión en contrario.

un recurso de revisión, el cual fue interpuesto ante el *Tribunal local*, quedando radicado con el número TEEG-REV-98/2018.

IV. El cinco de septiembre, el *Tribunal local* resolvió el referido recurso de revisión, confirmando el resultado de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría.

V. En contra de la resolución señalada con antelación, el nueve de septiembre, Jorge Pérez Flores, quien se ostenta como autorizado por la parte actora en el recurso de revisión en términos del artículo 405 de la *LIPE*<sup>2</sup>, promovió el presente medio de impugnación.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente juicio, con fundamento en los artículos 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, toda vez que se trata de la impugnación de una sentencia del Tribunal local, relacionada con la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Xichú, Guanajuato, entidad federativa ubicada dentro de la Circunscripción Plurinominal Electoral en la que este órgano de control constitucional ejerce jurisdicción.

# **2**

## **3. IMPROCEDENCIA**

En el presente caso, el juicio de revisión constitucional electoral no es la vía idónea para controvertir la resolución reclamada, lo anterior en virtud de que el actor no comparece a defender derechos propios, ni de la persona que lo autorizó, sino que comparece a defender los intereses de un partido político, respecto del cual no acredita su representación.

Atendiendo lo anterior, si bien lo ordinario sería reencauzar el medio de impugnación para que se sustancie como juicio electoral, a ningún fin práctico conduciría el cambio de vía, ya que, en el presente caso, el medio de impugnación al rubro indicado es improcedente y lo conducente es el desechamiento de plano de la demanda, conforme a lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), en relación con lo dispuesto en el artículo 88, ambos de la *Ley de Medios*, debido a que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de personería de la promovente, en atención a las siguientes consideraciones.

Es importante destacar que la legitimación activa en el proceso o *ad procesum* consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, es

---

<sup>2</sup> **Artículo 405.** [...]

Las partes podrán facultar para oír notificaciones en su nombre, a la persona o personas autorizadas, proporcionando los datos correspondientes en el escrito en el que se otorgue dicha autorización, las que estarán facultadas para realizar todos los actos procesales conducentes a la defensa de los intereses del autorizante, inclusive hacer valer los recursos que sean procedentes.



decir, cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestiona, bien porque se ostente como titular del mismo o porque cuente con la representación de su titular; de ahí que la falta de este presupuesto procesal haga improcedente el juicio o recurso electoral<sup>3</sup>.

En este orden de ideas, con relación a la personería, en el artículo 88, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, se establece que el juicio de revisión constitucional electoral sólo podrá ser promovido por los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, precisando los sujetos a los cuales se reconoce personería para promover el medio de impugnación.

En primer lugar, en el inciso a) del citado párrafo 1, se reconoce esta aptitud para comparecer a juicio a nombre del partido político, a sus representantes registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, pero sólo en el supuesto que tal órgano haya dictado el acto o resolución impugnado.

Conforme con lo previsto en el inciso b), se reconoce personería para promover el juicio de revisión constitucional, a quienes, en representación del partido político, hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada.

Asimismo, en términos del inciso c) del párrafo 1, del artículo 88 de la citada Ley, podrán promover el juicio de revisión constitucional electoral, en representación del partido político, los que hayan comparecido con el carácter de tercer interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada.

Finalmente, se prevé en inciso c), que cuentan con personería para tal efecto, quienes tengan facultades de representación, de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.

Es de destacar, que en términos de lo previsto en el párrafo 2 del artículo 88 de la *Ley de Medios*, la falta de personería “*será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano*”.

Mediante el presente juicio de revisión constitucional electoral se pretende controvertir la sentencia emitida por el *Tribunal local* en el recurso de revisión TEEG-REV-98/2018, promovido por el *PR*I por conducto de Diana Huerta Govea, en su carácter de representante propietaria del *PR*I ante el *Consejo Municipal*, en contra del resultado de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa al Ayuntamiento de Xichú, Guanajuato.

<sup>3</sup> Véase la jurisprudencia con número de registro 196956, 2a./J. 75/97, de rubro: LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO, consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>

Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte que la demanda del citado medio de impugnación federal es suscrita por Jorge Pérez Flores, quien se ostenta como autorizado de la parte actora del recurso de revisión local.

En este orden de ideas, el compareciente carece de personería para promover el juicio de revisión constitucional electoral a nombre del *PRI*, como se expone a continuación.

Como se ha señalado, el nueve de julio, Diana Huerta Govea, en su carácter de representante propietaria del *PRI* ante el *Consejo Municipal*, presentó un recurso de revisión en contra del resultado de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa al Ayuntamiento de Xichú, Guanajuato.

El once de agosto, el Magistrado de la Segunda ponencia del *Tribunal local* determinó, entre otras cuestiones, tener por autorizado para oír y recibir notificaciones a diversas personas, entre ellos a Jorge Pérez Flores<sup>4</sup>.

De autos también se advierte, que mediante proveído de veintiséis de agosto, el Magistrado de la Segunda ponencia del *Tribunal local*, tuvo al autorizado realizando diversas manifestaciones respecto a una vista otorgada a la parte actora<sup>5</sup>.

4

Ahora bien, es de destacar que Jorge Pérez Flores pretende acreditar su personería para promover el juicio de revisión constitucional que se resuelve, con la autorización que le fue conferida por Diana Huerta Govea, en su carácter de representante propietaria del *PRI* ante el *Consejo Municipal*, a través del recurso de revisión presentado ante el *Tribunal local*, y en el cual se estableció “[...] en términos del artículo 405 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato se les faculta para recibir notificaciones a los CC. LIC. JORGE PÉREZ FLORES [...]*”<sup>6</sup>.

A juicio de esta Sala Regional, de lo anterior no se constata que Jorge Pérez Flores tenga personería para promover el juicio de revisión constitucional electoral en representación del *PRI*, dado que no se cumple alguno de los supuestos previstos en el artículo 88, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, a fin de tener por acreditado el cumplimiento del mencionado presupuesto procesal.

Al respecto, se tiene en cuenta que en el artículo 405, de la *LIPE*, se establece que las partes “*podrán facultar para oír notificaciones en su nombre, a la persona o personas autorizadas, proporcionando los datos correspondientes en el escrito en el que se otorgue dicha autorización, las que estarán facultadas para realizar todos los actos procesales conducentes a la defensa de los intereses del autorizante, inclusive hacer valer los recursos que sean procedentes*”.

---

<sup>4</sup> Véase la foja 54 del cuaderno accesorio 1 relativo al presente asunto.

<sup>5</sup> Véase la foja 170 del cuaderno accesorio 1 relativo al presente asunto.

<sup>6</sup> Véase la foja 2 del cuaderno accesorio 1 relativo al presente asunto



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Asimismo, en el artículo 1º, se establece que la *LIPE* es de orden público y de observancia general en el Estado de Guanajuato.

Dicha legislación tiene por objeto garantizar el ejercicio de los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos y establecer las disposiciones aplicables que regulan los procesos electorales ordinarios, especiales y extraordinarios, que se celebran para elegir Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros de los Ayuntamientos.

De lo anterior se concluye que el ámbito espacial de validez de la *LIPE* corresponde sólo al Estado de Guanajuato, por lo que las facultades del autorizado "*para realizar todos los actos procesales conducentes a la defensa de los intereses del autorizante, inclusive hacer valer los recursos que sean procedentes*", está limitada a los efectos que se precisan en la *LIPE*.

Consecuentemente, no es conforme a Derecho concluir que, de ese ordenamiento y de la autorización otorgada por Diana Huerta Govea, en su carácter de representante propietaria del *PRI* ante el *Consejo Municipal*, se conceda personería a Jorge Pérez Flores para promover juicio de revisión constitucional electoral, ante esta instancia federal, en representación del *PRI*.

No es óbice a lo anterior que, al rendir el respectivo informe circunstanciado, el Magistrado Presidente del *Tribunal local* manifieste que "*el promovente tiene reconocida su personería en los autos del expediente de donde emana el acto impugnado, en su carácter de autorizado de la parte actora, dentro del Recurso de Revisión número TEEG-REV-98/2018*"<sup>7</sup>, toda vez que es preciso en señalar, que es "*en su carácter de autorizado de la parte actora*" que se le reconoce tal personería, la cual, como se dijo, se limita a la legislación electoral local, razón por la cual sus efectos no pueden extenderse a los medios de impugnación previstos en la *Ley de Medios*.

Asimismo, se debe destacar que Jorge Pérez Flores no fue quien suscribió el medio de impugnación que dio origen al recurso de revisión, cuya resolución es controvertida en este juicio, toda vez que como se ha mencionado, compareció como promovente Diana Huerta Govea, en su carácter de representante propietaria del *PRI* ante el *Consejo Municipal*.

En este orden de ideas, tampoco se actualizaría el supuesto de que el ahora compareciente estuviera legitimado para impugnar, en calidad de parte promovente, la sentencia emitida en el mencionado recurso de revisión.

En términos de lo expuesto y de conformidad con el desechamiento determinado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-374/2017, a través del cual se interpretó un

<sup>7</sup> Visible a foja 62 de autos.

**SM-JRC-326/2018**

precepto normativo de contenido semejante para el Estado de Guanajuato derivado de la *LIFE*, toda vez que no se acreditada la personería de Jorge Pérez Flores en términos de lo previsto en el artículo 88, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, al estar incumplido ese presupuesto procesal, lo jurídicamente procedente es el desechamiento de plano de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral que promovió.

**4. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe

6

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ**

**JORGE EMILIO SÁNCHEZ-CORDERO  
GROSSMANN**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ**